

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00097-00. OCULTAMIENTO DE BIENES SALOMON NOREÑA CORREA VS GISELL CRISTINA URIBE CARDOZO

SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase Proveer.

Cali, 7 de abril de 2021

La Secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

INTERLOCUTORIO No. 523

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 760013110010-2020-00097-00

Dentro del proceso de ocultamiento de bienes promovida mediante apoderado judicial por el señor Salomón Noreña Correa contra la señora Gissel Cristina Uribe Cardozo, el apoderado de la parte demandante aporta escrito reformando la demanda, por existir una nueva prueba.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandada allegó correo electrónico donde actualiza la dirección de notificación de la parte demandada.

Por otro lado, en proveído del pasado 1224 del 11 de diciembre de 2020 se ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la señora Uribe Cardozo, correr traslado de la demanda y tener en cuenta para su debida oportunidad la contestación de la demanda excepciones presentadas.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 93 del C.G.P. que:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00097-00. OCULTAMIENTO DE BIENES SALOMON NOREÑA CORREA VS GISELL CRISTINA URIBE CARDOZO

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Así las cosas, procederá esta oficina judicial a tener por reformada el libelo genitor, correr traslado al extremo pasivo el cual correrá conforme la norma señalada.

Para finalizar, se glosará y pondrá en conocimiento la nueva dirección de notificación de la demandada y se aclara que una vez finalizada los términos de la misma se dará trámite a las excepciones propuestas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la reforma a la demanda de Ocultamiento de Bienes instaurada por el señor Salomón Noreña Correa contra Gisell Cristina Uribe Cardozo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00097-00. OCULTAMIENTO DE BIENES SALOMON NOREÑA CORREA VS GISELL CRISTINA URIBE CARDOZO

SEGUNDO: DE LA REFORMA a la demanda de Ocultamiento de Bienes instaurada por el señor Salomón Noreña Correa contra Gisell Cristina Uribe Cardozo, **CORRER** traslado al extremo pasivo conforme lo dispone el artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: UNA VEZ finalizado el término antes indicado se procederá a dar trámite a las excepciones propuestas por la parte demandada.

CUARTO: TENER como nueva dirección de notificación de la parte demandada la Carrera 12 Nro. 12-44 piso 2, barrio Simón Bolívar de Jamundí Valle.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

*Santiago de Cali **8 DE ABRIL DE 2021**
La secretaria. -*

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcf11a7af18ac935b477b6bfa2d1c48a6d9b934ff5fb424c779408ee7833a678
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.:
2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00097-00. OCULTAMIENTO DE BIENES SALOMON NOREÑA CORREA VS GISELL CRISTINA URIBE CARDOZO

Documento generado en 07/04/2021 09:19:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>